



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0209/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0014, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ranchera Ubero Alto, C. por A. contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 594, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial ranchera Ubero Alto, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 08 de agosto de 2015, en relación a la Parcela Núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los doctores Rafael de Jesús Báez Santiago, Juan A. Jaquez Núñez, Carolyn J. Jaquez Espinal y Rafael Edmundo Franco Villar, y los licenciados Jorge Rodríguez Pichardo, Kristian Antonio Jaquez espinal, Andrés Confesor Abreu y Francisco E. Espinal H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente reposa el Acto núm. 44/2017, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se le notifica la sentencia objeto del presente recurso a la razón social Ranchera Ubero Alto, C. por A.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia, fue interpuesta el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por la razón social Ranchera Ubero Alto, C. por A., con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente reposa el Acto núm. 109/2017, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la Sentencia núm. 594, rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Ranchera Ubero Alto, C. por A., contra la Sentencia núm. 204500107, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el ocho (8) de agosto de dos mil quince (2015), fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización y errónea interpretación del contenido de las convenciones; Segundo Medio: Violación a la regla del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, y falta de base legal.*

*b. Considerando, que, el asunto gira en torno a una Litis en relación a la Parcela Núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higuey, en la cual los sucesores del señor Eliseo Trinidad, los señores Gladys Elma, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona, Jacobo, Yris, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Israel, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, mediante la Resolución del 9 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, único en esa época, obtuvieron la expedición del Certificado de Título Núm. 96-1075, resolución que además, había ordenado la cancelación del Certificado de Título Núm. 1669 a nombre del señor Ramón Gilberto Sánchez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fuster, quien por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de junio de 1960, había obtenido dicho certificado de título, por la Decisión Núm. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que lo declaró como única persona capacitada para acoger los bienes relictos de la finada Juana Moscoso Viuda Corso, ésta cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal del finado Rafael Corso.*

*c. Considerando, que asimismo se encuentra como documento depositado en el presente recurso, el acto bajo firma privada, “ratificación de venta”, de fecha 27 de noviembre de 1985, pactado entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fuster y Genaro Batista Trinidad, este último, quien representó a los sucesores del finado Eliseo Trinidad; que mediante dicho acto el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster rectificó la venta de fecha 19 de diciembre de 1916, pactada entre el señor Rafael Corso y el señor Eliseo Trinidad, señalada precedentemente; que además, por el mismo acto, el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster justificó los derechos que le correspondían a los fines de dicha ratificación de venta, a lo que en ese sentido, en dicho se expresó textualmente lo siguiente: (...)*

*d. Considerando, que de la lectura de la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, vigente al momento de registros de los derechos en Litis, en los terrenos registrados de conformidad con esta ley, no habrá hipotecas ocultas y toda persona en cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá el terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuran en el certificado de título; que en este aspecto cabe destacar, que el fin que se persigue con la indicada disposición es la oponibilidad de los derechos o cargas inscritos, y cuando se señala que lo que se halla inscrito en el certificado de título, se refiere al original, que es el que descansa en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, y en base a este es que se expiden los duplicados del dueño,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en ese orden, cuando hay diferencias entre el original y el duplicado, prevalecerá el original, por aplicación del artículo 171 de la antigua Ley Núm. 1542, aspecto este que hicieron valer los jueces de fondo, al entender que las oposiciones habían sido inscritas, ya que al señalar el Tribunal a-quo, (...)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

La parte demandante, Ranchera Ubero Alto, C. por A., persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. Por Cuanto: Que la lesión que ocasionaría la ejecución de la Sentencia recurrida causaría daños eventuales que no podrían ser subsanados mediante la restitución de un monto económico y ante la gravedad de los hechos denunciados por los que se requiere la suspensión demandada, ese Tribunal Constitucional es el llamado como guardián de la Constitución a preservar el derecho de propiedad, el cual se vería vulnerado en grado sumo por una eventual ejecución de una sentencia que en si misma, también viola otros derechos constituciones de la empresa Ranchera Ubero Alto, C. por A., sufriendo ésta, en consecuencia, un doble perjuicio con motivo de un mismo proceso.*

*b. Por cuanto: Que es un hecho incontrovertible, que de ejecutarse la sentencia cuya suspensión se pretende por esta instancia, las incidencias de las lesiones directas, indirectas o no tangibles que conllevaría un proceso forzoso, por lo sensible de lo que en ese predio de terreno opera con una planta de tratamiento para aguas residuales, jamás podría ser resarcido con compensación económica, convirtiéndose los daños en irreparables, máxime cuando se han podido evitar los mismos por las decisiones de los organismos que la Ley ha puesto a su cargo la protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

En el expediente reposa el escrito de defensa depositado por el señor Rafael Sánchez Florentino, actuando en su nombre y en el de sus hermanos, sucesores del finado Miguel Sánchez Fuster, mediante el cual solicitan que se rechace la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, y para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, alega, lo siguiente:

*a. Cabe destacar que en ninguna de las instancias por las cuales ha pasado la sentencia que se pretende atacar, la parte recurrente no evidenciaron violación alguna a preceptos constitucionales, sino ahora, con el ánimo de usar el Tribunal Constitucional no como una máxima autoridad en materia constitucional, sino como una instancia nueva que analice nuevamente lo que la Suprema Corte de Justicia ya pondero y juzgo detenidamente. Por tanto este artículo de nuestra constitución no se ha violentado.*

*b. Nótese que el tribunal constitucional está apoderado para conocer “Una revisión constitucional” a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que demostraría en caso persistido que se está ante una cuarta Instancia en el orden judicial, lo cual no ha sido ni será jamás el ánimo del legislado al respecto.*

*c. POR CUANTO: dicha solicitud de suspensión debe ser rechazado por el mismo ser violatorio a la constitución y las leyes vigentes aplicadas en el proceso.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte solicitante en el trámite de la presente demanda, son, entre otros, los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Acto núm. 44/2017, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 109/2017, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 691/17, instrumentado por el ministerial Huáscar. H. Villegas G., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).
4. Sentencia núm. 0154201300195, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia del Seybo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).
5. Sentencia núm. 0154201300222, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia del Seybo el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).
6. Decisión núm. 12, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el doce (12) de enero de dos mil tres (2003).
7. Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que la génesis del asunto se encuentra en una demanda en litis sobre derechos registrados (en relación con la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral núm. 47/2, del municipio de Higüey, de la provincia La Altagracia), interpuesta por los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabteh Sánchez Estévez, siendo acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo.

Los señores Bartolomé Figueroa, los sucesores del señor Eliseo Trinidad (representados por los señores Genaro Batista Trinidad y María Bienvenida Severino) y la entidad comercial Ranchera Ubero Alto, C. por A., inconformes con la decisión rendida en primera instancia, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 204500107, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el ocho (8) de agosto de dos mil quince (2015). Producto de la anterior decisión, la razón social Ranchera Ubero Alto, C. por A. interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, por los motivos que se exponen a continuación:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”

b. La demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que la razón social Ranchera Ubero Alto, C. por A., no indicó cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia 594; más bien, sólo se limitó a decir que:

*...la lesión que ocasionaría la ejecución de la Sentencia recurrida causaría daños eventuales que no podrían ser subsanados mediante la restitución de un monto económico y ante la gravedad de los hechos denunciados por los que se requiere la suspensión demandada, ese Tribunal Constitucional es el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llamado como guardián de la Constitución a preservar el derecho de propiedad, el cual se vería vulnerado en grado sumo por una eventual ejecución de una sentencia que en si misma, también viola otros derechos constitucionales de la empresa Ranchera Ubero Alto, C. por A., sufriendo ésta, en consecuencia, un doble perjuicio con motivo de un mismo proceso.*

Este argumento deberá ser examinado por este tribunal constitucional en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por entidad comercial.

d. En ese sentido, este tribunal afirmó en la Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

*(...) que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.*

e. Este Tribunal estableció, en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En consecuencia, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Ranchera Ubero Alto, C. por A., se rechaza, ya que este tribunal ha constatado que el recurrente no especifica el daño que le causaría la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Ranchera Ubero Alto, C. por A, contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Ranchera Ubero Alto, C. por A y al señor Rafael Sánchez Florentino, quien actuó en su nombre y en el de sus hermanos sucesores del finado Miguel Sánchez Fuster.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**